

CÁCERES**Decreto**

Por tener que ausentarme de esta Ciudad, he resuelto delegar las funciones de esta Alcaldía en el Teniente de Alcalde, D. SANTIAGO PAVÓN POLO, al cual corresponde en el presente caso, sustituirme de acuerdo con el orden de su nombramiento. La presente delegación surtirá sus efectos desde el día 30 de enero de 2008, y en tanto dure mi ausencia.

Lo manda y firma la Ilma. Sra. Alcaldesa, en Cáceres a 30 de enero de 2008.- La Alcaldesa, Carmen Heras Pablo.- Ante mí: El Secretario General, Manuel Unión Segador.

602

ALCUÉSCAR**Edicto**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de 2007, de la Ordenanza Reguladora de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA Y DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 1.- OBJETO.

Corresponde el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolla fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares habilitados al efecto por iniciativa privada y con autorización municipal.

Artículo 2.- MERCADOS AMBULANTES O MERCADILLOS.

A los efectos del artículo anterior, se consideran mercados ambulantes o mercadillos las agrupaciones de puestos de venta ubicados en solares y espacios abiertos o en la vía pública, de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinadas a la venta de artículos varios de una determinada especie; en puestos o instalaciones desmontables (transportables o móviles) y se regularán por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 3.- COMPETENCIAS MUNICIPALES.**3.1.- Es competencia de la Alcaldía:**

- a) La dirección, inspección e impulsión del mercadillo y venta ambulante.
- b) Fijar los horarios del mercado y los días de funcionamiento.
- c) Instruir expediente e imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves.
- d) Resolver cuantas cuestiones se planteen sobre el funcionamiento del mercadillo y venta ambulante.

3.2- Es competencia del Pleno de la Corporación:

- a) La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.
- b) El cambio, supresión o creación del mercadillo.

Artículo 4.- ORGANIZACIÓN DEL MERCADILLO. DISTRIBUCIÓN Y VENTA. PUESTOS DE VENTAS.

1. Distribución: Está será por puestos o instalaciones desmontables, marcados sucesivamente y con numeración correlativa, desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, quedando prohibida la venta ambulante fuera de las zonas expresamente designadas al efecto. Los pasillos que dan acceso a las viviendas no pueden ser cerrados.

El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de ventas, y demás servicios de los mercados, vendrán aprobados por el órgano competente.

2. Adjudicación de puestos no fijos: los puestos no fijos serán adjudicados por el Policía Municipal de servicio. También podrán asignarse aquellos puestos fijos que no hayan sido ocupados en el horario establecido, cuya asignación se hará por orden de solicitudes.

3. Cualquiera que fuera el tipo y la forma de gestión de los mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia, para lo cual solicitará, en su caso, el auxilio de los servicios de inspección de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además de las funciones que reglamentariamente competen a la policía local, ésta velará por el cumplimiento de las normas establecidas o que pudieran dictarse en la materia objeto de esta ordenanza.

4. El Ayuntamiento sancionará cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones higiénico-sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

5. Sólo los titulares de la licencia podrán ejercer el comercio en los puestos de mercadillo. Igualmente podrán ocupar el puesto los ascendientes y descendientes del titular, en su primer grado, su cónyuge y el personal contratado laboral que deberá estar dado de alta en Seguridad Social.

6. Horarios de venta: El horario será desde las 7.00 horas de la mañana a las 15.00 horas de la tarde. Este horario que fija las horas límites de utilización del recinto se descompone en tres períodos:

1) Colocación de mercancías a partir de 7.00 horas. Los puestos no fijos podrán colocarla en el siguiente horario: De abril a octubre, de 8.30 horas a 9.30 horas.

De octubre a abril, de 9.00 horas a 10.00 horas.

2) Recogida y carga de mercancías y envases y retirada, de 13.00 horas a 14.30 horas.

7. Ruidos y molestias: Se establece con carácter general la prohibición de molestar al vecindario con voces, aparatos de megafonía o reclamos musicales y propaganda o publicidad adhesiva. En este caso el Alcalde o Concejal delegado tendrá facultad para juzgar de inmediato y exigir el cumplimiento de esta Ordenanza.

8. Productos permitidos: Los reseñados en el Anexo adjunto.

9. Tráfico: Se prohíbe el aparcamiento a toda clase de vehículos en la zona del mercado, así como la circulación por las calles que componen el recinto. El aparcamiento se hará en el lugar destinado e indicado al efecto por la Policía Municipal. Se permite el uso y colocación en los puestos de los vehículos-tienda, especialmente acondicionados como tales.

Artículo 5.- REQUISITOS DE LOS TITULARES.

1. Podrán ser titulares de puesto ambulante, el comerciante que cumpla los siguientes requisitos:

-Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente a licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la tarifa.

-Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

-Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

-Estar al corriente de pago en las obligaciones a la Seguridad Social.

-Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado y la CC.AA. de Extremadura.

-En el caso de extranjeros, deberán acreditar, además de estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, a cuyo fin la Dirección Territorial de Economía y Comercio evacuará el informe establecido en el Real Decreto 1884/1978, de 26 de julio.

-Estar en posesión de autorización municipal.

2. No podrán ser titulares de puestos de ventas ambulantes:

-Quienes no reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza y en el Real Decreto 1010/85, de 5 de junio.

-Los que estén incurso en los casos de incapacidad señalados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

-Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción le hubiera sido impuesta dentro del período de un año anterior a la renovación a la solicitud de renovación de la licencia.

Artículo 6.- LAS AUTORIZACIONES.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, será los viernes, y estará sometida a la comprobación previa del Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será intransferible, tendrá un periodo de vigencia de un año, que finalizará el 31 de diciembre del año de su otorgamiento y deberá contener indicación precisa de los siguientes datos:

-Nombre, apellidos, domicilio del peticionario y fotocopia del DNI.

-Ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

-Las fechas en que se podrá llevar a cabo.

-Clase de mercancía que va a expenderse o productos autorizados.

-Compromiso de que la persona que va a ejercer la actividad es el titular de la autorización.

-Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a que debe ajustarse su actividad y se obliga a su observancia.

-Indicación expresa de su ubicación con aportación de un croquis de la instalación que se solicita y metros cuadrados que pretende ocupar.

2. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento del Decreto 1010/85, de 5 de junio y de la presente Ordenanza municipal, se cometan infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo o bien cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen y siempre de acuerdo con lo establecido en las disposiciones a aplicar.

3. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

4. Los puestos de mercados se instalarán los viernes, en el lugar o emplazamiento autorizado o determinado por el Ayuntamiento y podrán ser numerados, pudiendo variar los mismos siempre que las necesidades de ordenación y buen funcionamiento municipales así lo aconsejen.

5. No podrá concederse autorización para la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Artículo 7.- LICENCIAS.

La concesión de las licencias anuales de puestos de ventas se entenderán otorgadas a título de precario, por el que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en cualquier momento, sin que ello origine derecho a indemnización a favor del titular de la licencia.

Las licencias quedarán sin efecto al día siguiente del cumplimiento del plazo para el que le fueron otorgadas, o como consecuencia de sanción impuesta por la comisión de falta que conlleve la suspensión temporal de la misma o por su extinción de forma definitiva.

Artículo 8.-RENOVACIÓN.

Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia que deberá presentarse dentro de la segunda quincena de diciembre de cada año, pudiendo aquella serles concedida o denegada discrecionalmente para el año siguiente.

Artículo 9.- SOLICITUDES.

Para solicitar y acceder a un puesto de agricultores, se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente, ser el titular de la explotación agraria de donde proceden los productos en venta. Cuando las solicitudes superen a los puestos disponibles, la adjudicación se efectuará por rotación y con duración anual.

Artículo 10.-EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas Ordenanzas, las autorizaciones se extinguen:

- a. Renuncia expresa y escrita del titular.
- b. Causas sobrevenidas de interés público, aún antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- c. Muerte del titular.
- d. Subarriendo o cesión del puesto a un tercero.
- e. Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización, según el artículo 5 de estas Ordenanzas.
- f. Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- g. Falta de pago del canon o tasa.
- h. Grave incorrección comercial.

El Ayuntamiento podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES.

1. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar que especifique la autorización. No podrán situarse en accesos a edificios de uso público, ni delante de escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos, ni en lugares que dificulten el acceso-salida de locales de pública concurrencia, la circulación peatonal, paradas de transporte público, o lugares en los que puedan suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general y quedando totalmente prohibida la venta itinerante dentro del casco urbano.

2. Los toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos, especialmente los días de lluvia. El género colocado no deberá sobrepasar la línea del mostrador.

3. Los titulares de la autorización deberán mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

4. Finalizado el horario de venta, los titulares deberán dejar limpios de residuos y desperdicios el espacio asignado que deberán depositar en bolsas para su fácil recogida por los servicios municipales de limpieza y en los contenedores.

Artículo 12.- OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA LICENCIA.

Las licencias quedarán sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las tasas municipales o las sanciones que se les pudiera imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de una y otra.

Artículo 13.- DE LAS INFRACCIONES.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y la imposición, en su caso, de la sanción que proceda.

Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que cometan ellos, sus familiares o asalariados que presten servicio en el puesto.

Artículo 14.- FALTAS LEVES.

Se estimarán faltas leves:

1. Las discusiones o altercados.
2. La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos.
3. Arrojar basuras al suelo y dejar abandonados los desperdicios o basuras, una vez levantado el puesto.
4. No exhibir a requerimiento de los inspectores municipales o de la Policía Local la autorización de instalación.
5. El uso de altavoces u otros medios no autorizados y contrarios a la normativa municipal.
6. En general todas aquellas en que sólo sean aplicables circunstancias de mera negligencia en su comisión u omisión.

Artículo 15.- FALTAS GRAVES.

Se estimarán faltas graves:

1. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el período de un año.
2. Los altercados o alteraciones de orden público.

3. Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos, que conllevará el decomiso de los artículos.

4. La venta de los artículos prohibidos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio.

5. El arrendamiento del puesto o concesión.

6. Carecer del carné de manipulador de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.

7. La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.

8. El incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

9. El incumplimiento de los horarios establecidos.

10. La venta de artículos distintos a los autorizados.

11. La desobediencia a las indicaciones de los agentes o autoridades municipales para el cumplimiento de las Ordenanzas.

12. No acreditar documentalmente la procedencia de la mercancía puesta a la venta.

Artículo 16.- FALTAS MUY GRAVES.

Serán faltas muy graves:

1. El haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en el período de un año.

2. El impago de las tasas o exacciones que contemplen las Ordenanzas fiscales correspondientes.

3. La vulneración, por acción u omisión, de normas cuya transgresión por parte del infractor impliquen daño para la seguridad y salud de los consumidores.

4. El ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Alcuéscar no autorizada o prohibida por las presentes Ordenanzas.

5. La instalación del puesto con la autorización caducada.

6. La venta de artículos en deficientes condiciones. El haber sido sancionado por la comisión de dos infracciones graves en el período de un año.

Artículo 17.- LAS SANCIONES.

Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, de acuerdo con la siguiente graduación:

1. Por falta leve: Hasta 5.000 pesetas.(30,05 euros).

2. Por falta grave: De 5.001 a 20.000 pesetas.(30,06 euros a 120,20 euros).

3. Por falta muy grave: De 20.001 a 25.000 pesetas.(120,21 euros a 150 euros).

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

En todos los casos, la imposición de las sanciones requerirá procedimiento previo, que será tramitado con las garantías que prevé la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con audiencia al interesado.

Artículo 19.- LOS FACULTATIVOS COMPETENTES.

1. Corresponderá al facultativo veterinario y a aquellos otros organismos competentes, la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan en los supuestos.

2. A tal efecto, deberán:

a. Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.

b. Inspeccionar las condiciones higiénico sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los puestos.

c. Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.

d. Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.

e. Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

3. La vigilancia de la aplicación de esta Ordenanza estará a cargo de la inspección sanitaria local, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de su competencia y del personal del Ayuntamiento designado para este cometido.

Artículo 20.- INSPECCIÓN SANITARIA.

La Inspección Sanitaria Local actuará de modo permanente y por su propia iniciativa, asimismo atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos en los puestos y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 21.- INSPECCIÓN Y DECOMISO.

1. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

2. El personal sanitario dispondrá de un libro registro donde se anotarán los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

ANEXO

PRODUCTOS PERMITIDA SU VENTA EN EL MERCADILLO.

Pueden expendirse todo tipo de artículos artesanales, plantas, flores, calzados, vestidos, productos de uso doméstico, etc., así como artículos alimenticios sujetos a las normas sanitarias no incluidas en el apartado de productos no permitidos.

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, podrán ser autorizados por el Ayuntamiento, teniendo siempre en cuenta las características higiénico-sanitarias de los mismos, las cuales serán determinadas por los veterinarios titulares en su inspección permanente del mercadillo.

Se permite la venta de frutas y hortalizas, siempre que cumplan con la legislación aplicable a las condiciones que deben cumplirse para garantizar la calidad de las mismas.

PRODUCTOS NO PERMITIDA SU VENTA EN EL MERCADILLO.

No se permite la venta de productos que por sus especiales características de manipulación, conlleve un riesgo físico para el usuario o transeúnte del mercadillo.

No se permite la venta de embutidos frescos, carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos (aunque procedan de industrias autorizadas), requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven un riesgo sanitario, así como aquellas otras prohibidas por la legislación aplicable al efecto en cada momento.

No se permite la venta de embutidos curados, jamones y paletas si no van provistos del marchamo sanitario correspondiente y amparados por la guía sanitaria preceptiva.

No se permite la venta de quesos curados si no llevan la correspondiente etiqueta de identificación de la industria elaboradora autorizada.

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Todo expendedor de productos alimenticios estará en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos, exentos de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y mantendrán una rigurosa higiene personal.

Los alimentos no envasados estarán protegidos por vitrinas u otro tipo de protección, con excepción de aquellas frutas y hortalizas que puedan ser hervidas o lavadas.

Los productos no envasados se servirán en cajas, paquetes o bolsas de material higiénico sanitario autorizado, prohibiéndose el uso de papeles, plásticos u otros materiales usados.

Los alimentos que tengan que consumirse en el mismo estado en que se venden y que no puedan ser lavados o cocidos, tendrán que servirse al comprador sin tocarse con las manos.

Los productos tales como embutidos curados, jamones y paletas curados, quesos curados, etc., que por sus características o por exigencias del consumidor no se puedan vender en piezas enteras, podrán trocearse en el momento de su venta y delante del consumidor, quedando los fragmentos restantes higiénicamente protegidos.

El vendedor mantendrá en todo momento el puesto en buenas condiciones de higiene y limpieza, sin tirar

ningún tipo de restos al suelo, para lo cual el interesado dispondrá de cajas o similares para depositar estos desechos, que a su vez depositará al final del mercadillo en los contenedores habilitados en la zona.

Estas normas estarán sujetas en cada momento a modificación o ampliación de acuerdo con la legislación sanitaria existente, así como del criterio personal de los inspectores sanitarios.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que consta de veintinueve artículos, un anexo y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto íntegro y el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En Alcuéscar a veintitrés de enero de dos mil ocho.
El Alcalde-Presidente, Narciso Muñoz Chamorro.

600

ALCUÉSCAR

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de 2.007, del Reglamento de Honores y Distinciones, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978, en su Título VIII y en sus artículos 137 y 140, reconoce y garantiza la autonomía de los municipios.

Este principio constitucional, se desarrolla en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que en su artículo 41, determina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Dentro de estas potestades, destaca la posibilidad de que cada Corporación Local apruebe su Reglamento Especial de Honores y Distinciones, adecuado a las características propias de cada Corporación, teniendo en cuenta los preceptos legales recogidos en la normativa sobre Régimen Local.

CAPÍTULO I.- Objeto.

Artículo 1.º- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea el ámbito de su actividad que hayan destacado por sus méritos, cualidades, o servicios prestados a esta villa.

Artículo 2.º- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

Artículo 3.º- Ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

CAPÍTULO II.- De los distintivos honoríficos.

Artículo 4.º- Se crea la Medalla de la Villa de Alcuéscar, que podrá ser concedida tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 5.º- La medalla tendrá las características siguientes: En su anverso figurará el Escudo Heráldico Municipal de Alcuéscar y en el reverso la leyenda: «Medalla de la Villa de Alcuéscar» y nombre del condecorado y fecha.

Artículo 6.º- Con la medalla se premiarán especiales merecimientos, beneficios señalados, servicios extraordinarios, cualidades o circunstancias singulares que concurren en los galardonados.

CAPÍTULO III.- De los nombramientos.

Artículo 7.º- El Pleno de la Corporación podrá conferir los títulos o nombramientos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo.

Artículo 8.º- Con estos nombramientos se premiarán méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados.

Artículo 9.º- En ningún caso estos nombramientos otorgarán facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Corporación, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrá encomendar a los nombrados funciones representativas.

CAPÍTULO IV.- De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

Artículo 10.º- La concesión del título de Hijo Predilecto de Alcuéscar sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la villa, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Alcuéscar que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

Artículo 11.º- La concesión del título de Hijo Adoptivo de Alcuéscar podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en la villa, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.º- Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 13.º- Los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrá conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas a menos que se trate de un caso muy excepcional a juicio de la Corporación y que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 14.º- La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión y, en todo caso con la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión.

La insignia se ajustará al modelo que en su día aprueba la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo de armas del municipio, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 15.º- Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra,

ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

Artículo 16.º- 1. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO V.- De la Medalla de la Villa.

Artículo 17.º- La medalla de la Villa es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la villa o dispensado honores a ella.

Artículo 18.º- La medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor.

Artículo 19.º- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la medalla, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la villa y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 20.º- La Concesión de la Medalla de la Villa deberá efectuarse en sesión plenaria. El acuerdo de concesión deberá adoptarse con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 21.º- Cuando la concesión de la medalla se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

CAPÍTULO VI.- Otras distinciones honoríficas.

Artículo 22.º- El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, parque, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la villa, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

Artículo 23.º- Esta distinción podrá también ser concedida por motivos de cortesía o reciprocidad a favor de ciudades o pueblos.

CAPÍTULO VII.- Del procedimiento de concesión de honores y distinciones.

Artículo 24.º- 1. Los distintivos y nombramientos se otorgarán previo expediente que se iniciará por Decreto de la Alcaldía, bien por la propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de personas o entidades de reconocido prestigio, o a petición razonada de un organismo oficial o por iniciativa popular referendada por un número de firmas igual al menos al 20% del último censo electoral.

2. Dicho expediente debe servir para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella distinción.

3. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Junta de Gobierno, para que cualquiera de ellos pueda facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dado cuenta a aquélla en la primera sesión que se celebre.

4. En el Decreto de Alcaldía se designará de entre los Concejales un Instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente y un Secretario, que podrá recaer en un funcionario del Ayuntamiento.

Artículo 25.º- El instructor del expediente, designado por la Alcaldía, practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos y ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos del propuesto, haciendo constar las diligencias realizadas, tanto si favorecen como si perjudican la propuesta inicial.

Artículo 26.º- Finalizadas las actuaciones el instructor formulará propuesta de Resolución remitiendo el expediente con todo lo actuado al señor Alcalde que, si hace suya la propuesta, la someterá al Pleno de la Corporación que, con la mayoría cualificada requerida para cada caso, según lo previsto en el presente Reglamento, adoptará el acuerdo que corresponda otorgando o denegando los distintivos o nombramientos.

Artículo 27.º- El otorgamiento de las distinciones y nombramientos se realizará en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento en acto solemne en el que se entregarán los correspondientes diplomas y distintivos con asistencia de la Corporación Municipal en Pleno y de aquellas autoridades y representaciones que se considere oportuno invitar, atendidas las circunstancias de cada caso.

Artículo 28.º- Los diplomas serán extendidos en pergamino artístico y la medalla se ajustará al modelo descrito en este Reglamento.

Artículo 29.º- Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada, si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

CAPÍTULO VIII.- Libro de Honor de Distinciones y nombramientos.

Artículo 30.º- En el Ayuntamiento se llevará un Libro de Honor para el registro de las distinciones y nombramientos concedidos.

Artículo 31.º- 1. En el Libro de Honor se destinará una hoja para cada distinción o nombramiento, en la cual se inscribirán los nombres de las personas o entidades favorecidas, anotándose la fecha y resolución de la concesión, el acto de imposición libramiento, y en su caso, la fecha de la baja. Se procurará la utilización de hojas móviles para la utilización de medios informáticos.

2. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema o modifiquen tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hagan indigno de figurar entre los galardonados. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 32.- Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán el número numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de un preámbulo, treinta y dos artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En Alcuéscar a veintitrés de enero de dos mil ocho.
El Alcalde-Presidente Narciso Muñoz Chamorro.

599

PINOFRANQUEADO

Anuncio

Transcurrido el término de quince días, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del expediente n.º 9/2007, de modificaciones de crédito por suplemento de créditos y crédito extraordinario; aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Pinofranqueado en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2007 se expone al público resumido por capítulos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.3 en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que los interesados puedan interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Capítulo.- Denominación.- Euros.

INGRESOS

870.01. Remanente de tesorería.- 364.498,04.
TOTAL INGRESOS: 364.498,04.

GASTOS:

CAPÍTULO I. Gastos de Personal.- 11.000,00.
CAPÍTULO II. Gastos corrientes.- 184.000,00.
CAPÍTULO VI.- Inversiones.- 169.498,04.
TOTAL GASTOS: 364.498,04.

Pinofranqueado a 24 de enero de 2008.-El Alcalde,
José Antonio Caldoria Gómez.

621

CILLEROS

Edicto

Pardon MANUEL SANTOS RODRÍGUEZ, con D.N.I. n.º 11.731.066-V, actuando en nombre y representación propio, se ha solicitado licencia de apertura para el ejercicio de la actividad RECOGIDA DE SETAS SILVESTRE, TOMATES, CALABACINES Y PIMIENTOS, con emplazamiento en C/. La Sierra, n.º 15.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Cilleros a 28 de enero de 2008.- La Alcaldesa,
Victoria E. Toribio Martín.

607